



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 47-001-3333-007-2018-00185-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA ALICIA TOBON RADA Y OTROS
Demandado: ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Y OTROS
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia, advierte solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se convoque a audiencia de alegaciones, al presentarse la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP; en consecuencia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó convocatoria a audiencia de alegaciones, atendiendo al cambio de ponente, anotando que en la audiencia inicial se escucharon los alegatos de conclusión por parte del juez Juan Carlos Céspedes Silgado, y actualmente quien funge como juez, es la suscrita; esta petición la sustenta en los artículos 107 y 133 del CGP.

En efecto, el numeral 1 del artículo 107 del CGP enseña que *“Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.”*

Igualmente, el numeral 7 del artículo 133 prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”*

En el caso particular, en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019 no habiendo pruebas que practicar se escuchó en alegatos de conclusión a las partes (ff. 199-202), siendo el ponente para la fecha, el doctor Juan Carlos Céspedes Silgado; y actualmente la dirección del proceso se encuentra a cargo de la suscrita.

Desde esta perspectiva fáctica y normativa, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de ordenar a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, al considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En la misma oportunidad para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,**

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la comunicación de esta providencia. En la misma oportunidad para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

Estado No. 46 del 29 de octubre de 2021.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00381-00
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ESPERANZA PIRAQUIVE CALDERON**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Despacho el 21 de octubre de la presente anualidad, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho de fecha 21 de septiembre de 2021, notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha 30 de septiembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, presentado vía correo electrónico, en fecha del 19 de octubre de 2021.

Posteriormente el Despacho mediante auto del 21 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico núm. 45 del 22 de octubre de 2021, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante rechazándolo por extemporáneo, conforme a las consideraciones allí establecidas.

Mediante memorial presentado por la parte accionante, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con los siguientes argumentos:

Es un hecho cierto e incontrovertible, del que me abstengo de aportar comprobante o copia de la remisión respectiva, dado que la misma Juez en el Proveído recurrido así lo confirma, que el texto de la Sentencia del 24 de Septiembre de 2021, fue remitido a mi correo electrónico (ricoviz52@hotmail.com) el TREINTA (31 de SEPTIEMBRE DE 2021, por lo que, a voces del Numeral 2) del Artículo 205 del CPACA, que textualmente reza: “La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 2) La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, siendo claro que para el presente caso la Providencia dentro del contexto legal solamente fue notificada al término de los DOS (2) DIAS SIGUIENTES, esto es, el LUNES CUATRO DE OCTUBRE DE 2021, en razón a que los dos (2) que alude la norma empezaron a correr el VIERNES PRIMERO (1) de OCTUBRE DE 2021.

2.2.- Precisa el Artículo 247 del CPACA, en su Numeral 1) que "el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia", así las cosas, de una correcta contabilización del término establecido, iniciando este a partir del CINCO (5) DE OCTUBRE de 2021 (día posterior al de la notificación - Octubre 4 de 2021), ha de concluirse que el mismo concluyó precisamente el DIECINUEVE (19) de OCTUBRE DE 2021, ya que, el Lunes 18 de Octubre fue día festivo (No laborable), es decir, el mismo día en el que fue remitido de mi parte el escrito contentivo de la interposición del recurso de alzada con su correspondiente sustento, como lo confirma la misma JUEZ en el Provéido objeto del presente recurso.

Colofón de lo expuesto, en concordancia con lo expuesto, concordante con la realidad y la situación fáctica, es claro, cierto e incontrovertible, que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal dispuesto para el efecto, por lo que elemental inferir que la decisión inmersa en el AUTO recurrido es producto de una errada contabilización de términos, o, lamentablemente, a una falencia o desconocimiento por parte del Despacho de las normas que el ordenamiento respectivo tiene dispuestas para el efecto, por lo que, en consecuencia, en estricta sujeción a derecho, solo procede la REVOCATORIA del AUTO recurrido y la emisión de uno nuevo con la consiguiente concesión del medio de alzada interpuesto y debidamente sustentado.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del C.G.P. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta procedente, pues como uno de los extremos de la Litis, se encuentra legitimado para hacer uso de este derecho; sumado a lo anterior el recurso fue interpuesto dentro del término previsto, toda vez que el auto recurrido

se notificó por estado electrónico núm. 45 del 22 de octubre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado, y debidamente sustentando, al correo electrónico del Despacho el día 25 de octubre de la misma anualidad.

2. CASO CONCRETO:

Analizados los cargos formulados por el recurrente, este Despacho Judicial considera lo siguiente:

La razón del recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 21 de octubre de 2021 notificado por estado electrónico núm. 45 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021 notificada el 30 de septiembre de 2021, se ciñe al argumento de que, a su entender, la notificación de las providencias se entiende realizada dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje conforme al numeral 2 del artículo 205 y, que el término para interponer el recurso de apelación empieza a correr a partir del día siguiente al de los dos días antes mencionados.

Para resolver este recurso, se debe manifestar que es claro que el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011 en el sentido de establecer que la notificación electrónica se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pero no debe perder de vista el apoderado de la parte actora, que el artículo que regula de manera específica la notificación electrónica de las sentencias es el 203 de la ley 1437 de 2011, y no el 205 como erróneamente interpreta el apoderado de la parte actora, el cual no fue modificado por la ley 2080 de 2021, estableciendo este artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**” (Negrilla por el Despacho)*

Se reitera, que estos argumentos no obedecen a una postura arbitraria o caprichosa del Despacho, pues es evidente que el artículo que regula esta situación particular y concreta, de la notificación de las sentencias judiciales, es una regla especial y no fue modificada por alguna norma posterior, encontrando respaldo conforme al auto del 27 de agosto de 2021 emitido por la Subsección C Sección Tercera del Consejo de Estado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 30 de septiembre de 2021, la notificación se surtió ese mismo día y el término para apelar inició al día siguiente y transcurrió hasta el 14 de octubre de 2021. Como el recurso de apelación fue presentado vía correo electrónico el 19 de octubre de 2021, es evidente que fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anterior, su solicitud de reponer el auto dictado el 21 de octubre de 2021, carece de fundamento y sustento, por ello el Despacho no repondrá el mismo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, es de considerar pertinente el estudio de concesión de aquel.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Entendiendo la norma en cita, se debe indicar que dentro del listado establecido en el artículo 243 no se evidencia la procedencia del recurso de apelación en una actuación como la presente, esto es, frente al auto que resuelve la procedencia del recurso de apelación o que rechace el mismo.

Debe recordarse que la normatividad procesal contenciosa mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, sólo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Reiterándose que el auto en estudio no se enlista dentro de la norma en cita o en norma especial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.** No reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por los términos expuesto en las consideraciones antes mencionadas.
- 2. RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 29-10-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 29-10-2021 se envió Estado No 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”.

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00200-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA GARCÍA DE LA CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN
LIQUIDACIONES EPS-S

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala Unitaria en providencia de fecha 8 de junio de 2021, mediante la cual resolvió declarar la nulidad del fallo del 2 de abril de 2020 proferido por este Juzgado y, además, ordena que se vincule a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), con el fin de garantizarle el debido proceso y la defensa.

Vista así las cosas, conforme lo anterior, se procederá a la vinculación al presente trámite a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), con el fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, respecto de los cuales tenga conocimiento, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste, teniendo en cuenta que puede verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala Unitaria en providencia de fecha 8 de junio de 2021, por medio de la cual declaró la nulidad del fallo del 2 de abril de 2020 proferido por este Despacho Judicial.
- 2. Como consecuencia** de lo anterior, **vincúlese** al presente trámite a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) al presente proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso.
- 3. Notifíquese** personalmente este proveído al Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
- 4. Córrase** traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 Hoy 29 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO TORRES MARTINEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

1. Excepción de falta de legitimación por pasiva

Debe señalarse por el despacho que tal excepción no resulta procedente en esta oportunidad y deberán resolverse en la sentencia que decida la presente litis, teniendo en cuenta que en esta fase procesal no es dable determinar si le asiste o no responsabilidad o legitimación en la causa por pasiva a la entidad accionada conforme a los hechos de la demanda.

Como fundamento de lo ya señalado, el despacho acoge la tesis proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01 (60032), en el cual precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial”*.

En ese orden de ideas, la alta corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado de destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó aquella alta corporación señalando que en lo que respecta a la legitimación por pasiva, *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido”.*

Conforme lo anterior, se tiene entonces que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse, como ya se dijo, sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este despacho judicial que se deberá resolver tal excepción dentro de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — el 17 de enero de 2020 allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0117 del 21 de Febrero de 2018, suscrita por el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a el accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado y así mismo que se declare que al demandante se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 17 de junio de 2017 equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico El problema jurídico que debe el despacho resolver se circunscribe en establecer si se debe reliquidar la pensión de jubilación de la parte demandante con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en el acto acusado.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Diferir el estudio de la excepción de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia.
2. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
3. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“El problema jurídico que debe el despacho resolver se circunscribe en establecer si se debe reliquidar la pensión de jubilación de la parte demandante con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en el acto acusado.”.
4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 Hoy 29 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: 2C INGENIEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Estando el presente proceso, a espera de la hora indicada dentro de audiencia de pruebas de 28 de septiembre de 2021, se evidencio por el Despacho que en fecha señalada para continuar dicha audiencia se presentó una circunstancia de fuerza mayor que impidió llevarla a cabo, en consecuencia, el Despacho considera prudente fijar nueva fecha para realizar la **audiencia pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 23 de noviembre de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar continuación de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 29/10/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. Veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Estando el presente proceso a espera del día indicado dentro del auto del 05 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas, se evidencia por el despacho que se solicitó aplazamiento por parte del apoderado de la parte demandante en consecuencia se fijara nueva fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 23 de noviembre de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy veintinueve de octubre de 2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se decide en relación con la solicitud de ejecución presentada por la señora Grecia Montoya de Granadillo tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$42.215.061 por concepto de liquidación de cesantías definitivas reconocidos dentro de la providencia del 21 de julio de 2017 emitida por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 21 de julio de 2017, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$42.215.061 por concepto de liquidación de cesantías definitivas.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 28 de febrero de 2018, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 28 de febrero de 2018.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor de la señora **Grecia Montoya de Granadillo**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Cuarenta y Dos Millones Doscientos Quince Mil Sesenta y Un Pesos \$42.215.061** por concepto de liquidación de cesantías definitivas.
 - 1.2. **Liquidar intereses moratorios** sobre la suma de dinero antes determinada desde el 28 de febrero de 2018, esto es, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46_ hoy 29 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy_29 de octubre de 2021_se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL MILCIADES CASTRO PADILLA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 10 a 52, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

La parte demandada presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo número oficio 0064 expedido por el Secretario de Educación Distrital de Santa Marta por medio del cual no se obtuvo una respuesta de fondo a la petición en torno a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de no haber consignado intereses de cesantías año 2003, 2004 del señor accionante y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Alcaldía Distrital de Santa Marta a pagar los montos adeudados.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de

2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 Hoy 29 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021.

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00369 MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO DEMANDANTE: NORMA LUZ LOZANO MARQUEZ DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN</p>

Una vez analizado el expediente, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de 2021, este despacho decidió declarar configurado el silencio administrativo respecto a la solicitud elevada por la parte actora y declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho por lo cual se negaron las suplicas de la demanda, decisión que fuese notificada por medio del correo electrónico de las partes el día cinco (05) de abril de 2021.

Por error involuntario de esta agencia judicial el día veintitrés (23) de julio de 2021 se profirió nuevamente sentencia la cual fue notificada el día veintisiete (27) de julio de 2021, por lo cual se ordenará dejar sin efecto dicha sentencia debido a que ya existía decisión de fondo debidamente notificada y ejecutoriada.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Dejar sin efecto** la sentencia de fecha 23 de julio de 2021 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 46** hoy 29/10/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado **No 46** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FRANCISCO NIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: INTRASFUN

Procede el despacho a resolver sobre la modificación del auto admisorio de la demanda;

ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JORGE FRANCISCO NIETO RODRIGUEZ contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación.
2. Dentro de dicha providencia en el numeral 1 por error involuntario se decidió admitir la demanda bajo el nombre de Ivo Gerardo Alarcón Villalba en contra del Distrito de Santa Marta, siendo esto equívoco ya que como se ha mencionado el proceso en cuestión fue promovido por el señor JORGE FRANCISCO NIETO RODRIGUEZ en contra de INTRASFUN.
3. De igual manera por error involuntario se dispuso la notificación de la admisión de la demanda a el Municipio de Fundación y no a INTRASFUN quien es la entidad accionada, y esta fue notificada en estado electrónico No. 07 del día 19 de febrero de 2021 a el Municipio de Fundación y no a INTRASFUN.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra oportuno el Despacho pronunciarse de oficio.

CONSIDERACIONES

- **Nulidad procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a sustraer eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que no ha nacido formalmente al mundo del derecho, es decir, aquellos actos viciados realizados dentro de un proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se tiene que la notificación judicial es uno de los elementos básicos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso, pues de esta forma las partes y/o receptores tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de ejerciendo así su derecho de defensa, asimismo, se tiene que por mandato constitucional¹ el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, además que en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2012, sostuvo que:

“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”

• Caso Concreto

Revisado el expediente encontramos que, por error involuntario del despacho, se incluyó al Municipio de Fundación de manera equivocada esto en razón a que la entidad accionada es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación, siendo esta la entidad demandada dentro del escrito petitorio, lo que llevó a que esta entidad no fuese notificada del mentado proveído, de tal manera que estamos frente a una nulidad procesal atendiendo a lo estipulado por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados en un proceso constituye uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, la falta de ésta impide que las partes puedan

¹ Artículo 29 de la Constitución Política.

conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la demanda, en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se encuentra procedente complementar el auto admisorio de la demanda, adicionando lo relativo a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Modifíquese** al auto del 18 de febrero de 2021 en el que se dispone la admisión de la demanda, lo siguiente:

1. **“Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por el señor Jorge Francisco Nieto Rodríguez, contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación.
2. **Notifíquese** personalmente este proveído al **Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.”

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy 29 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIBIS MANUEL VENCE CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver puesto que la entidad demandada no propuso ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 29 a 44, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado 20193170407381:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ.JEMGF-COPER.DIPER-1.10 de 05 de marzo del año 2019, expedido por el Ejército Nacional por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el Soldado Profesional Cibis Manuel Vence Castillo, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e interés que en derecho corresponda.

Asimismo, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional Cibis Manuel Vence Castillo, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, es decir su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente fórmula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60% y posteriormente liquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periodoncias, más la indexación en intereses que en derecho corresponda.

De igual forma, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional efectúe la reliquidación desde el 15 de mayo de 2001, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional tiene derecho al reajuste salarial incluyendo la diferencia del 20% que correspondía a los antiguamente denominados “Soldados Voluntarios” en aplicación de la Ley 131 de 1985 o sí, por el contrario no le asiste tal derecho, por los argumentos expuestos en el acto administrativo demandado y la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y contestación de la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si el demandante en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional tiene derecho al reajuste salarial incluyendo la diferencia del 20% que correspondía a los antiguamente denominados “Soldados Voluntarios” en aplicación de la Ley 131 de 1985 o sí, por el contrario no le asiste tal derecho, por los argumentos expuestos en el acto administrativo demandado y la contestación de la demanda.”

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 46 Hoy 29 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No. 46 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00095-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILFRIDO ALFONSO CARRASQUILLA MONTES Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE

Se procede a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche dentro del medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se pretende por los demandantes dentro del proceso es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, por la falla en el servicio por acción u omisión que tuvo como consecuencia la muerte de la señora ISABEL VANEGAS LOPEZ.
2. Respecto al llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, se evidencia en el expediente que dentro del término para la contestación de la demanda, la entidad señalada procedió a llamar en garantía a las siguientes entidades: Liberty Seguros S.A. y COOSALUD EPS S.A.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto de la procedencia de la solicitud enlistada por el sujeto procesal que conforma el extremo pasivo de la litis, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”. (Subraya del juzgado)*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, se realizaron en virtud de la Póliza No. 336763, suscritas con Liberty Seguros S.A., la cual ha sido relacionada en forma específica en el punto precedente, y aportado en copia hábil al expediente, así como la dirección y representante legal que refieren la existencia y representación legal de la compañía de seguros vinculada al presente trámite.

Precisado lo anterior y revisado el escrito de llamamiento formulado por la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, respecto a COOSALUD EPS S.A., se observa que en aquellos constan los fundamentos de hecho y de derecho que dan sustento a la petición de vinculación de esta entidad.

En consecuencia de lo anterior, por este Despacho Judicial se dispondrá admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha sido formulado por la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, respecto a **Liberty Seguros S.A. y COOSALUD EPS S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. se dispone:
 - 2.1. **Notifíquese** personalmente este proveído a los llamados en garantía a **Liberty Seguros S.A. y COOSALUD EPS S.A.** en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., por ser estas personas jurídicas de derecho privado, con inscripción en el Registro Mercantil.
 - 2.2. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, de lo cual el Secretario del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, deberá remitirse de forma inmediata al llamado en garantía, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.
 - 2.3. Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 46 hoy
29/10/2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 29/10/2021 se envió Estado No 46 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISMAEL ANTONIO MIRANDA ESCORCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de marzo de 2021 proferido por este despacho, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Los señores **Ismael Antonio Miranda Escorcía y otros**, mediante apoderada judicial, instauraron demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, tendiente a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada, por los valores descritos en el libelo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera “Subsección B”, con fecha 29 de octubre del 2015, notificada por edicto de fecha 10 de diciembre de 2015 y, posteriormente, corregida mediante providencia de fecha 08 de julio del 2016, quedando ejecutoriada el día 29 de julio del 2016, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 07 de octubre del 2009, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena accedió parcialmente a las pretensiones elevadas en la demanda, notificada por edicto fijado en fecha 16 de octubre del 2009, la cual fue proferida al interior del proceso de reparación directa con radicación No. 47-001-2331-001-2008- 00323-00 (37951) y se tramitó en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Mediante auto del dieciocho 18 de marzo de 2021 el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos respecto de los procesos de ejecución, indicando dicha norma que tales corporaciones conocerán en primera instancia “de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios (...) En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía...”. Como consecuencia de esa decisión, se ordenó en el mismo proveído la remisión del proceso al Despacho 01 del honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por ser esta la autoridad judicial competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de los hechos descritos en el libelo, así como en el título de ejecución que se aportó con el mismo, es decir, la sentencia de fecha 7 de octubre de 2009 proferida por esa Colegiatura.

Posterior a ello, en fecha 24 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto referenciado, con fundamento en los siguientes argumentos:

“... debo señalar que la norma aducida como fundamento para declarar la falta de competencia por parte de ese Despacho para conocer de la ejecución de la referencia, no se ajusta a las normas vigentes a la fecha, habida consideración que:

2.1.- La presente acción o medio de control – ejecutivo -, fue presentada el día 17 de julio del 2020, fecha para la cual no se había expedido la norma que se presente aplicar de manera retroactiva.

2.2.- Si bien la Ley 2080 de 2021, fue publicada con fecha 25 de enero del 2021 y su entrada en vigor se señaló para esa misma fecha, dicha norma estableció una excepción en su art. 86, en lo relacionado su régimen de vigencia y la transición normativa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Es decir, que las modificaciones establecidas por los art. 28 y 30 de esta nueva ley, en cuanto a competencia de los juzgados y tribunales administrativos, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación, o sea a partir del 26 de enero del 2022, lo cual no acontece en el caso en estudio, pues como se expresó anteriormente, la demanda fue presentada el 17 de julio de 2020 (...)

En síntesis, el presente caso, en efecto, el juez competente para conocer el presente proceso ejecutivo es el Tribunal Administrativo del Magdalena, por haber sido este despacho judicial quien conoció en primera instancia el proceso de reparación directa que declaro a la Nación Colombina – Nación -, la Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsables de los perjuicios causados a los hoy demandantes, pero no por los fundamentos aducidos en el auto que hoy se recurre (...)

Con fundamento en lo anteriormente expresado y en el derecho que le asiste a mi representado, solicito a ese Despacho, respetuosamente, se sirva:

3.1.- REVOCAR para modificar el auto de fecha 18 de marzo del 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia por parte de ese juzgado para conocer del presente proceso, según las normas vigentes sobre competencia antes aducidas.

3.2.- Y una vez modificado el auto recurrido, se sirva remitir al Honorable Tribunal Superior para lo de su competencia... ”.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el Artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código general del Proceso”* (resaltado del despacho)

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3º establece sobre dicho recurso:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Tal como viene de indicarse, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario, lo cual representa una importante novedad o modificación traída por la Ley 2080 de 2021 con relación al recurso de reposición contemplado en el artículo 242 de

la Ley 1437 de 2011, el cual antes establecía que dicho recurso procedía contra los autos que no fueran susceptibles de apelación o de súplica.

Por lo tanto, al consagrar esta nueva modificación que la reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, debe entenderse por ende que también es procedente contra el proveído que declara la falta de competencia, atendiendo que tal decisión no se encuentra excluida de manera taxativa ni en el artículo 168 del CPACA (que consagra lo atinente a la falta de jurisdicción y competencia de los órganos de esta jurisdicción), ni en el artículo 243A ibídem, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, que discrimina cuales son las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, y además fue interpuesto dentro de la temporalidad prevista en la ley, por lo que se procederá a su estudio.

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la recurrente radica, en síntesis, en que el auto que declaró la falta de competencia en el presente asunto no fue proferido con fundamento en las normas vigentes para ello, siendo procedente la falta de competencia declarada por el Despacho, pero con base en lo contemplado por el CPACA en materia de competencias con anterioridad a las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, las cuales aún no adquieren vigencia ni aplicabilidad en virtud de lo contemplado en el artículo 86 ibídem y que por lo tanto debe revocarse el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que declaró la falta de competencia de este Juzgado en el presente asunto.

Revisada la actuación, considera esta Agencia Judicial que le asiste parcialmente razón a la recurrente en cuanto a la aplicabilidad de la norma que sirvió de fundamento para la declaratoria de falta de competencia, pues si bien es cierto el artículo 152 numeral 6 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que para asuntos como el de marras es competente, por el factor conexidad, el Tribunal Administrativo que haya conocido el proceso ordinario en primera instancia, también resulta cierto que a la luz de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas dispuestas en esa codificación que refieren a la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos solo tendrán vigencia y aplicación a partir del año 2022. Por lo tanto no resulta pasible declarar la falta de competencia señalada con base en tal disposición modificada, sino con fundamento con lo previsto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ciertamente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio de 2016¹, señaló que la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez o tribunal de primera instancia que tramitó el proceso ordinario que culminó con esa providencia, precisando en tal sentido lo siguiente:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica

¹ Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro², todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras³” (resaltado del Despacho).

Tal posición fue ratificada a modo de unificación jurisprudencial por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al analizar la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando en Auto del 15 de octubre de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-0075-01(63931), CP. Alberto Montaña Plata, lo siguiente:

“puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “sí transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que **la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.***

(...)

*En resumen, **la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:***

1.- Es especial y posterior en relación con las segundas.

2.- Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3.- La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definirla aplicación del factor de conexidad como prevalente.

² Cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

³ Esto es, con decisiones más precisas en términos de obligaciones económicas, en otras palabras, que en esta jurisdicción se determine el monto exacto a pagar o reconocer y así se evitaría un desgaste para las partes y para la administración de justicia, al tener que adelantar el proceso de ejecución.

(...)

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia” (resaltado del Despacho).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las normas que rigen la materia y la jurisprudencia citada con antelación, queda claro que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, será competente el órgano judicial que profirió la respectiva providencia; el cual, en este caso particular, viene a serlo el Despacho 01 del honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, como quiera que fue el que conoció y tramitó el proceso ordinario, culminándolo con la sentencia de fecha 7 de octubre de 2009 que sirve de título de la presente ejecución.

Por tales razones, considera el Despacho que tiene asidero la reposición propuesta por la recurrente en tal sentido, más no en cuanto señala que deberá revocarse la actuación por dicho motivo, ya que entendiéndose que solamente hubo confusión en cuanto a la norma que sirvió de fundamento para la decisión de declaratoria de falta de competencia, no habría necesidad de revocar el auto recurrido, sino simplemente reponerlo en lo que refiere al sustento normativo y jurisprudencial expuesto en líneas anteriores, toda vez que se mantiene incólume la decisión adoptada en esa providencia del 18 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se ordenará reponer de manera parcial el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, en el sentido de modificar únicamente lo referente a las normas de competencia que sirvieron de fundamento a dicho proveído, entendiéndose para todos los efectos que la falta de competencia declarada por este despacho en aquél proveído se da con base en lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, aún vigente, y en lo señalado por el honorable Consejo de Estado en los autos de importancia jurídica del 25 de julio de 2016 y de Unificación Jurisprudencia del 15 de octubre de 2019, respectivamente. En lo demás, manténgase incólume tal decisión.

De otra parte, se advierte del plenario que la apoderada ejecutante, mediante sendos memoriales radicados en el buzón de correo del Despacho, en calendas 18 de diciembre de 2020 y 26 de octubre de 2021, solicitó el desistimiento de la demanda de la referencia; no obstante, atendiendo la declaratoria de falta de competencia emitida por este Juzgado, se considera que dicha solicitud debe ser resuelta por el Despacho que se aduce tiene la competencia para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará igualmente la remisión de tales solicitudes, para lo pertinente.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero.- Reponer de manera parcial el auto del 18 de marzo de 2021 proferido por esta Agencia Judicial, únicamente en el sentido de tener como fundamento normativo de la decisión de falta de competencia declarada en dicho proveído, las disposiciones sobre competencia señaladas en el presente auto, esto es, con base en lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de

2011, aún vigente, y en lo señalado por el honorable Consejo de Estado en los autos de importancia jurídica del 25 de julio de 2016 y de Unificación Jurisprudencia del 15 de octubre de 2019 respectivamente, en virtud de las consideraciones expuestas.

Segundo.- Conforme lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, **dar cumplimiento** por secretaría a lo ordenado en el auto de calenda 18 de marzo de 2021. Asimismo, **remitir** al Despacho respectivo las solicitudes de desistimiento de la demanda allegadas por la parte accionante, para que se pronuncie sobre las mismas, en razón a su competencia.

Tercero.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 046, hoy: 29-10-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 29-10-2021, se envió Estado No. 046 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YONIS ELIECER VALEGA CANTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

El señor **YONIS ELIECER VALEGA CANTILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierten falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, referentes a que no se cumplió en debida forma con lo establecido en los artículos 162, numerales 2 y 3, y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que señalan, en su orden, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)**

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados (...)**

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)** (Resaltado fuera del texto legal).

En efecto, conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora en su escrito de demanda no expresa de manera algunas de su pretensiones, como quiera que, a título de restablecimiento del derecho del acto que acusa, solicita entre otras la revocatoria y el retiro del SIMIT de la orden de comparendo No. 470010000009720600 de fecha 06 de febrero de 2019, lo que igualmente determina o establece en el acápite de hechos de la demanda. No obstante, al observarse los documentos que se aportan junto con el libelo en calidad de pruebas, se advierte que la orden de comparendo aportada data del 06 de febrero del año 2015, por lo tanto, existe incongruencia y falta de claridad entre el documento aportado y las pretensiones que se persiguen sobre este.

Asimismo, se observa que con el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 231057 del 07 de mayo de 2015, no se aportó la constancia de su notificación, comunicación, publicación o ejecución, según fuere el caso, incumpléndose lo exigido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, más allá de la simple manifestación expuesta en la demanda referente a que dicho acto fue notificado el 17 de diciembre de 2019, debe en todo caso allegarse la constancia de tal actuación, conforme a lo señalado en la norma citada, lo cual no se advierte en este caso.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la normas relacionadas con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se realicen las correcciones mencionadas, so pena del rechazo de la misma.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir** la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 2.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 046, hoy: 29-10-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 29-10-2021 se envió Estado No. 046, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO MARIO SANTIAGO MATTOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y UAE PARQUES NACIONALES

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepciones previas de caducidad del medio de control de reparación directa y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas en su orden por la UAE Parques Nacionales de Colombia y por la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable en esta oportunidad por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del Parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, tenemos que la entidad accionada **Parques Nacionales de Colombia** expone como sustento del medio exceptivo de **caducidad** que en el caso sub-júdice operó tal fenómeno jurídico, pues en los hechos de la demanda se afirma que el daño se produjo como consecuencia de la aprehensión o decomiso de sus elementos de pesca y la prohibición de realizar actividades de pesca artesanal dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, conforme a lo consagrado en la Ley 2 de 1959 y en el caso concreto desde la creación de dicho parque natural en 1964; por lo tanto, considera que la oportunidad procesal para interponer la presente acción ha caducado, puesto que el momento en el cual supuestamente se causó el daño sería la fecha de declaratoria del parque en 1964.

Afirma dicha entidad que los daños alegados no pueden entenderse materializados con la actuación de la Administración tal como lo manifiesta el accionante, pues esta no es la que está prohibiendo realizar la actividad al accionante, sino que es una actuación producto del acto administrativo que da cumplimiento a las normas que prohíben la actividad de pesca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona (sic).

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la **Policía Nacional** indica en su contestación que solo actuó en cumplimiento de un deber legal, realizando la custodia a las entidades que lo solicitaron, estas son, el Ministerio de Medio Ambiente y la UA Sistema de Parques Nacionales, las cuales adelantaron el procedimiento de incautación de los peses en trasmallo (sic), por lo que aceptando que en efecto se hubiere generado un yerro por las referidas autoridades, escapa de la competencia de la Policía Nacional, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad policial.

Por su parte, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, al contestar la demanda propuso igualmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad con relación al presente asunto; no obstante, no se analizará a su favor tal medio exceptivo, como quiera que contestó de manera extemporánea la demanda.

CONSIDERACIONES

Con relación a la excepción previa de caducidad del medio de control planteada por el apoderado del Consorcio accionado, debe indicarse por el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, habida consideración que tal como lo ha manifestado la parte actora en su demanda, en el presente caso no se están discutiendo los perjuicios que se deriven o hayan podido derivarse

de la expedición del acto administrativo que ordenó la creación del Parque Nacional Tayrona en el año 1964, como pretende hacerlo ver la entidad accionada, sino en los presuntos hechos u omisiones en que incurrieron las entidades demandadas el día 30 de junio de 2016, cuando procedieron al decomiso de los utensilios de pesca del demandante, ocasionándole al parecer los perjuicios que hoy reclama a través del presente medio de control.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño alegado por el actor data del 30 de junio de 2016 y que la demanda fue presentada un año y medio después, esto es, el 07 de diciembre de 2017, tal como se advierte en el acta de reparto obrante en el plenario, resulta evidente entonces que en el asunto de marras se cumple plenamente con el término de 2 años previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA para ejercer el medio de control de reparación directa incoado por la parte actora; por lo tanto no es procedente el medio exceptivo de caducidad alegado por la UAE Parques Nacionales de Colombia dentro del asunto de la referencia, por lo que se denegará el mismo al no encontrarse acreditada su configuración.

Ahora bien, con relación a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, planteada por la Policía Nacional, cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.*

En ese orden de ideas, la alta Corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado que en lo que respecta a la legitimación por pasiva que: *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por lo tanto, **no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido**”* (se resalta).

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual las partes puedan acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo manifestado por la entidad accionada, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que tal medio

exceptivo propuesto por la Policía Nacional deberá resolverse dentro de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada dicha materia en esta oportunidad.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Negar por improcedente** la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por la entidad accionada Parques Nacionales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- **Diferir** el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia en el presente asunto, conforme lo expuesto con antelación.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 046, hoy: 29-10-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 29-10-2021 se envió Estado No. 046, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--